

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta núm. 801 se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Ocupado incesantemente mi real ánimo en inquirir y adoptar los medios mas eficaces de asegurar el buen orden y la mejor asistencia de las valientes y leales tropas que con tan brillante esfuerzo como acrisolado patriotismo defienden la justa causa de la libertad nacional unida indisolublemente á la del trono legitimo, y considerando urgente é indispensable remover los obstáculos y extirpar los abusos que hayan podido introducirse por efecto de la activa y sangrienta guerra actual, en la organizacion de los cuerpos de todas armas é institutos empleados en campaña, y en todos los ramos de la administracion militar, especialmente en los de hospitales y subsistencias, como Reina Rjente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el mes de abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á los cuerpos de todas armas del ejército permanente, milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, y fuerzas auxiliares extranjeras que existen en todas las provincias de la península, con el fin de comprobar la fuerza efectiva y disponible de dichos cuerpos, y justificar la legitimidad de la ausencia de los individuos que no esten incorporados en las filas.

Art. 2.º Para desempeñar el importante encargo indicado en el artículo precedente, se nombrará por el ministerio de la Guerra para cada capital de provincia una *comision de revista extraordinaria*, compuesta de un jefe militar de la clase de brigadier y de un comisario de guerra, á quienes se agregará un vocal de la diputacion

provincial de la provincia respectiva, previniéndose al efecto lo necesario por el ministerio competente.

Art. 3.º Las comisiones nombradas para los distritos de Navarra y las Provincias Vascongadas, Aragon y Cataluña, despues de practicar con respecto á las tropas existentes en aquella parte del territorio de la monarquia la revista que prescribe el art. 1.º, pasarán otra analoga en los terminos mas estensos y escrupulosos á la administracion militar de los ejércitos del Norte, del centro y de Cataluña en todos los ramos que tiene á su cargo, especialmente en los de subsistencias y hospitales.

Art. 4.º Las *comisiones de revista extraordinaria* se arreglarán en el desempeño de la delicada y trascendental operacion que confio á su intelijencia, rectitud y patriotismo á la instruccion que me habeis presentado y he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, la cual se circulará con el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 10 de febrero de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—A. D. Francisco Rodriguez de Vera.

Instruccion á que deberán arreglarse las comisiones nombradas por real decreto de esta fecha para pasar una revista extraordinaria á todas las tropas del ejército, cuerpos francos, Milicia nacional movilizada, divisiones auxiliares extranjeras, existentes en todos los puntos de la Península, y á los diferentes ramos de administracion militar de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro y distrito de Cataluña.

Revista extraordinaria.

Artículo primero. En abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á todas las tropas del ejército, cuerpos francos y

Milicia nacional movilizada, y divisiones auxiliares extranjeras.

Art. 2.º Antes de la enunciada fecha se hallarán en cada una de las capitales de provincia un comisario de guerra, un jefe militar que no baje de la clase de brigadier, y un vocal de la diputación de la respectiva provincia, á quienes S. M. confía el desempeño de tan solemne acto.

Art. 3.º La revista deberá ser de presente precisamente sin que bajo ningun concepto se comprenda en ella individuo alguno que á tal acto no concorra personalmente.

Art. 4.º Las columnas de operaciones, partidas, destacamentos é individuos sueltos que no puedan ser revistados por la comision en las capitales, lo serán en el punto en que se encuentren el dia del mismo mes de abril que designe para cada provincia la comision respectiva, por el comisario de guerra residente en el mismo punto, y en su defecto por la justicia ordinaria, segun está prevenido por ordenanza, haciéndose constar las órdenes ó causales que existan para la separacion de sus respectivos cuerpos de las columnas, partidas, destacamentos é individuos de que se trata.

Art. 5.º Los enfermos en los hospitales serán revistados por la comision extraordinaria de que trata el artículo 2.º, en los puntos en que dicha comision se encuentre, y en los demas se seguirá con respecto á los enfermos el método que para las partidas, destacamentos é individuos sueltos queda prefijado en el art. 4.º

Art. 6.º La misma comision extraordinaria revistará los depósitos de quintos, especificando los que de estos esten ya designados á cuerpos. Y en cuanto á los depósitos que existan fuera de los distritos á que las enunciadas comisiones extraordinarias se destinan, se practicará la revista en los términos prevenidos en el mismo art. 4.º arriba citado.

Art. 7.º De las justificaciones de revista de los destacamentos, partidas, individuos sueltos y enfermos en los hospitales de que se hace mérito en los dos artículos precedentes, se remitirá en tiempo oportuno un ejemplar al cuerpo de que dependen, otro á la diputación provincial, y otro á la ordenacion del distrito.

Art. 8.º Los tenientes coroneles mayores de los cuerpos en union con el comisario de guerra formarán el extracto de la revista, comprendiendo en ella con la debida distincion los presentes en el acto de celebrar aquella, y los como presentes con justificacion de hallarse en destacamentos ó partidas. Los enfermos en los hospitales figurarán en la clase de ausentes con justificacion, y finalmente sin ella los que no hubieren acreditado su existencia.

Art. 9.º El 30 del precitado mes de abril quedarán cerrados definitivamente los extractos de la revista, y los firmarán los tenientes coroneles de los cuerpos, poniendo con mi asistencia el vocal de la diputación provincial y el jefe militar.

El comisario certificará ser conforme con la revista pasada, y á continuacion formará el ajuste, acreditando sus respectivos haberes á los presentes y como presentes con justificacion. Los individuos que resulten existentes en los hospitales figurarán en la fuerza del cuerpo; pero sin abono de haberes, considerándose en este último caso á los ausentes que no hayan justificado su existencia para darles de baja en la revista siguiente si no acreditasen en debida forma las causas que les impidieren el verificarlo en la de marzo anterior.

Art. 10. El comisario de guerra encargado en cada provincia de la espresada revista extraordinaria, remitirá del 45 al 20 de mayo próximo un ejemplar del extracto y ajuste de cada cuerpo á la intendencia jeneral del ejército y otro entregará al vocal de la diputación provincial, miembro de la comision extraordinaria, sin perjuicio de los demas que con arreglo á la instruccion vijente debe dirijir al ordenador del respectivo distrito ó ejército. Al ejemplar para la intendencia acompañará un estado de fuerza clasificado en los términos que se espresa en el adjunto modelo núm. 4.º

Art. 11. Reunidos en la intendencia jeneral del ejército los extractos de revista y estados de fuerza de todos los rejimientos, batallones y escuadrones de las diferentes armas del ejército, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, se pasarán á la intervencion jeneral á fin de que por la misma se forme el cuadro jeneral de toda la fuerza armada y su costo, presentando acerca de él todas las observaciones que se consideren conducentes para su mejor intelijencia.

Art. 12. Como la revista extraordinaria de que se trata tiene un objeto particular y de ulteriores resultados, los comisarios de guerra no omitirán el pasar la ordinaria correspondiente al mes de marzo, dando á los extractos y ajustes el mismo paradero que hasta aqui para que se unan á las respectivas cuentas.

Art. 13. Los jenerales en jefe de los ejércitos de operaciones, capitanes jenerales de distrito, comandantes jenerales de las provincias, jefes militares y ordenadores de hacienda militar cooperarán eficazmente en la parte que respectivamente les toca al puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido en los precedentes artículos. Y como que para que así se verifique, una de las medidas mas convenientes es la de la incorporacion de las partidas y destacamentos á sus respectivos cuerpos en el dia en que hayan de pasarse la correspondiente revista extraordinaria, lo dispondrán así los precitados jenerales en jefe y capitanes jenerales de los distritos, siempre que á ello no se opongan las operaciones de la guerra y seguridad del pais. (Se concluirá.)

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas es-

tañadas y resguardos, en circular de 13 del corriente me hace la siguiente comunicacion.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de enero último la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre los graves males que la nacion deplora, como consecuencias de la sangrienta lucha promovida por los eternos enemigos de su prosperidad, descuella indudablemente el contrabando, que es uno de los mas desastrosos; pues destruyendo en sus primeros elementos los verdaderos y constantes recursos del estado, conspira á desarmarlo para hacer segura y facil su ruina. A la par de las rentas públicas padece el comercio de buena fé, la industria fabril, la agricultura, y en una palabra, todas las fuentes de la riqueza, cuando infrinjéndose las saludables leyes que la protejen, se sacrifica el bien de la sociedad entera á la codicia de hombres desmoralizados é incapaces de virtud y patriotismo. La Reina Gobernadora, que en medio de los cuidados de su maternal corazon, nada olvida para el bien de los súbditos de su augusta Hija, y que ningun obstáculo le arredra en su marcha por la senda tan gloriosamente emprendida para conseguirlo, fija de continuo su atencion en un asunto de tamaña trascendencia, que por su naturaleza escita jeneral ansiedad, mucho mas viva en las provincias manufactureras, las cuales ven perecer millares de familias, víctimas del abominable tráfico de jéneros de prohibida importacion. En tal concepto, y sin embargo de que en las reales ordenes de 28 de octubre y 2 de diciembre últimos se dictaron medidas represivas del contrabando, y se escitó el celo de los intendentes y de las demas autoridades civiles y militares para perseguirlo con infatigable teson, S. M. me manda encarar de nuevo á esa direccion la mas estrecha vijilancia y la mas inflexible severidad, á fin de que los intendentes, que serán responsables en sus respectivas provincias del menor disimulo ó de la mas leve sombra de tibieza sobre este punto, no omitan jestion ni providencia alguna contra el fraude. Quiere S. M. que se castigue luego, luego, con firmeza y sin contemplacion, cualquiera falta del resguardo; y que no solo aquellos que entre sus comandantes se muestran apáticos, sino los que no se escedan de la honrada y pundonorosa actividad suficiente en tiempos ordinarios, sean reemplazados por jefes á la altura de las circunstancias. Sobre todo, en las provincias litorales del mediodia y levante de la Península, y en las fronterizas con Portugal, exige S. M. mayores esfuerzos proporcionados al peligro y á la estension que, por desgracia, ha tomado allí el contrabando; en intelijencia de que tanto en ellas como en las otras, el barómetro por donde han de conocerse los constantes afanes y no interrumpidas fatigas del resguardo y de todos los empleados de hacienda obligados á cooperar eficazmente á este importante objeto, será el

aumento de valores en las rentas jenerales estancadas y derechos de puertas; pues si en razon del actual estado de cada pais no se notan ventajas reales y evidentes en la recaudacion, S. M. hará por ello el mas grave cargo á los que así frustren sus esperanzas, y mas particularmente á aquellos cuyo deber privilegiado y casi esclusivo es el de perseguir á los defraudadores. Con el mismo intento es la voluntad de S. M. que los subdelegados de rentas no consientan demora en la sustanciacion de las causas de contrabando, ya para que los aprehensores no tarden en cojer el fruto de sus servicios, y ya para que la infalibilidad y prontitud de los castigos suministren debidos escarmientos; entendiéndose que los reconocimientos de casas, tiendas, almacenes ú otros puntos en donde se sospeche existencia de efectos de fraude, se practicará conforme á las leyes, instrucciones y ordenes vijentes, pero con el sigilo y oportunidad indispensables para su buen éxito. Tambien manda S. M. que tengan puntual y exacta ejecucion las disposiciones relativas á impedir los abusos que pueden hacerse de resultados de las ventas de comisos con respecto á los jéneros prohibidos, á fin de que se hagan efectivas sus reales intenciones, y no resulten ilusorias, como sucederia si en este punto se cubriese el fraude con fórmulas, amparándose de las mismas seguridades que un Gobierno benéfico y protector dispensa al comercio, bien persuadido de que con su auxilio prosperan las demas industrias. Conciliar todos estos intereses, sostenerlos á un justo nivel, y no permitir que en favor de los unos y en perjuicio de los otros se destruya el necesario equilibrio, es lo que se propone S. M., y sobre tales bases se dictó la citada real orden de 2 de diciembre. En su virtud deberán venderse los jéneros de comiso precisamente á la menuda, y por los empleados de hacienda pública, sin salir de las aduanas ó administraciones. El propio é imprescindible cumplimiento dispone S. M. que tenga la suspension de destino impuesta por un año á los jefes de rentas y demas empleados de las provincias que se muestren omisos en el desempeño de sus obligaciones en esta parte, previo un breve espediente gubernativo, y sin perjuicio de formarles causa si apareciese complicidad. Por último S. M. resuelta á no permitir ni disimular la menor contravencion á lo mandado, se ha servido declarar, que ademas de las prevenciones que quedan hechas, ha de observarse estrictamente cuanto expresan las instrucciones y ordenes vijentes para reprimir el contrabando, ya sea evitándolo, ya aprehendiéndolo, y ya castigando á sus autores y factores; á cuyo efecto los intendentes y demas empleados de hacienda sean auxiliados con vivo celo por los capitanes jenerales, comandantes militares, jefes políticos y majistrados de todas clases de modo que se lo permitan su autoridad y atribuciones, á fin de que los vehementes deseos de S. M. y las invitaciones hechas en el seno de

la representacion nacional, obtengan resultados dignos de sus desvelos y de su entrañable amor á los españoles. De real orden lo digo á V. E. para su circulacion y demas efectos correspondientes, trasladándolo con esta fecha á todos los señores secretarios de estado y del despacho para igual objeto."

La que comunico á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento; y pues en ella se hacen las mas estrechas prevenciones para que sin omitir medio alguno, y con infatigable teson se persiga el contrabando, cuya escandalosa propagacion priva al gobierno de los indispensables recursos que necesita para cubrir los inmensos gastos que exigen las circunstancias en que se halla la nacion, y destruye la industria nacional, es indispensable que V. S. dicte las mas eficaces providencias para conseguir la completa destruccion de tan perniciosos males, que tanto aflijen el ánimo de S. M.; siendo V. S. inexorable con los empleados encargados de perseguirlo que no llenen sus deberes con celo muy particular, imponiéndoles la suspension y demas que en la misma real orden se espresa, sin distincion de clases ni personas, y haciendo al comandante del resguardo responsable de la vijilancia y estuero con que sus subordinados deben llenar sus deberes. Del recibo de esta real orden y de las providencias que V. S. dicte para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, me dará aviso, manifestándome los efectos que produzcan para ponerlo en conocimiento de S. M.; en intelijencia de que nada disimularé si notase la menor falta, ó no viese los felices resultados que debe producir lo que S. M. tan terminantemente manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1837.—Mariano Ejea.

Al trasladar á VV. tan terminante como importante real precepto para su conocimiento y que por su parte cooperen sin descanso ni el menor disimulo á su puntual ejecucion, bajo su mas estrecha responsabilidad, que en su caso se les hará efectiva, no me es posible pasar en silencio la conducta descuidada de algunos cuerpos municipales, que desentendiéndose de una de sus mas principales obligaciones, que bien cumplida no solo ha de proporcionar intereses al tesoro público para cubrir sus multiplicadas cargas, sino que nuestra industria y comercio de buena fé han de recibir el incremento tan necesario para la prosperidad nacional, toleran con el mayor escándalo, ofendiendo hasta la moral pública, el contrabando, de un modo que parece no hay leyes ni reales disposiciones depresivas de tan abominable tráfico.

Con dolor sumo, y no la mejor idea de las corporaciones municipales, toco que hay pueblos en donde mas de una vez se han hecho por este corto resguardo aprehensiones de géneros prohibidos, deduciéndose de esto, por lo menos, la mas reparable omision de la autoridad local, que en el

dia no está tan sin arbitrios para su persecucion como hasta aquí, pues con el auxilio de la Milicia nacional todo lo pueden evitar, disfrutando esta honrada y benemérita fuerza á la vez de tan lisonjero servicio su premio en la parte de aprehension que le corresponda.

En tal concepto reencargo á VV. tan preferente materia, en la firme persuasion de que de llenar con exactitud tan grato deber, se atraerán la benevolencia de S. M. y de la patria, que reclaman imperiosamente su mas eficaz auxilio; por el contrario si lo mirasen apáticos, irremisiblete se les impondrán las penas á que hubiese lugar y de que no se les admitirá disculpa alguna. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de febrero de 1837.—P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lereña.—Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

El ordenador del ejército de Castilla la Nueva.— Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de este ejército, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de seis meses, que dará principio en 1.º de abril próximo y concluirá el 30 de setiembre del presente año de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por reales órdenes, se verifique el dia 14 de marzo inmediato en los estrados de esta ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones con el tiempo necesario á esta ordenacion, ó á los respectivos comisarios ministros de hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos ministerios existirán de manifiesto, asi como en la secretaria de esta ordenacion, los pliegos de condiciones y reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este jénero de suministro despues de concluido este remate. Madrid 14 de febrero de 1837.—Manuel Robleda.—P. I. D. S. El oficial 4.º Juan de los Reyes Blanco.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.